

63.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

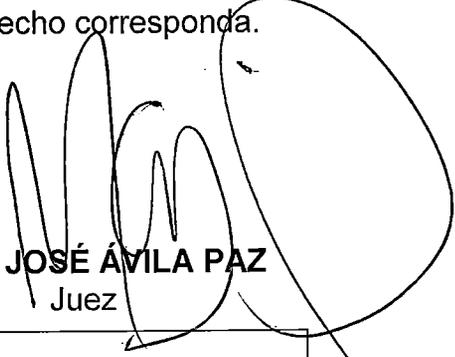
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2019-0647.

Como lo peticionado por la parte demandante a folio 61 cumple las previsiones de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, se ordena que el emplazamiento del extremo demandado se adelante por secretaría en el registro nacional de personas emplazadas.

Cumplido lo anterior y controlado el término allí dispuesto, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____</p> <p>Hoy _____</p> <p>El Secretario.</p> <p>HÉCTOR TORRES TORRES</p>

164.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).
22 OCT 2020

Ref. Ejecutivo No. 2017-0872.

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la actora (fls. 158 a 159), se encuentra ajustada a derecho, se aprueba en valor de \$15'454.534,96.

2. Se acepta la renuncia que la Curadora Ad-Litem designada en la presente actuación, solicita a folio 162 de éste cuaderno.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____ 85.
Hoy 23 OCT 2020
El Secretario. _____
HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

78

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).
22 OCT 2020

Ref. Ejecutivo No. 2019-0106.

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (fl. 74) no fue objetada, sería del caso aprobarla. No obstante, en los términos de numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho la modifica al advertir que no se atendió la orden contenida en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia del 28 de febrero de 2020, que ordenó liquidar los intereses moratorios de lo adeudado, desde el 15 de enero de 2019. Por lo tanto, se procederá a su corrección en los términos de la que se ajunta al presente auto.

Así entonces, la liquidación del crédito se aprueba en valor de \$60'210.201,44.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>85</u>
Hoy _____
El Secretario. 23 OCT 2020
HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 OCT 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2017-1510.

Ingresadas las presentes diligencias para proveer, advierte el Despacho que el auto mandamiento de pago fue notificado al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP (fls. 65 a 67 y 69 a 73), y como no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo normado por el artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$ 2'600.000,00 Mcte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____

Hoy _____

El Secretario.

23 OCT 2020

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).

22 OCT 2020

Ref. Ejecutivo No. 2017-0469.

1. Requiérase a la parte demandante, para que cumpla lo ordenado por auto del 25 de febrero pasado (fl. 77), esto es, notificando al demandado el auto mandamiento de pago del 25 de mayo de 2017 (fl. 19), y la corrección del 25 de julio del mismo año (fl. 21), pues, las documentales vistas a folios 78 a 85, no dan cuenta del debido acatamiento a la orden que en tal sentido profirió el Despacho dentro de la presente actuación.

2. Secretaría controle nuevamente el término ordenado en el inciso segundo del auto del 25 de febrero de 2020 (fl. 77).

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____
Hoy _____
El Secretario. 23 OCT 2020
HÉCTOR TORRES TORRES

85

63'



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 OCT 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Verbal –Pertenenencia- No. 2019-0228.

1. Con base en el informe secretarial de la precedencia, advierte el Despacho que el Curador Ad-Litem que representa a los demandados determinados en la presente actuación, se notificó en forma personal del auto admisorio (fl. 60), y guardó silencio frente a las pretensiones del libelo.

2. Requierase a la parte demandante, para que a la mayor brevedad posible, cumpla lo ordenado en el numeral 2° del auto del 21 de enero pasado (fl. 45)

3. Lo informado por la Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de los oficios vistos a folios 61 a 63, obren en autos, póngase en conocimiento de la parte demandante y ténganse en cuenta para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>85,</u>
Hoy _____
El Secretario. <u>23 OCT 2020</u>
HÉCTOR TORRÉS TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

109

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).
22 OCT 2020

Ref. Verbal –Pertenencia- No. 2019-0522.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de la precedencia, se dispone:

1. Téngase en cuenta que el demandado **Roberto Antonio Muñoz González** fue notificado del auto admisorio de demanda a través de su apoderada judicial.
2. Reconocer personería a la abogada **Dannia Jisela Pineda Sánchez** como apoderada judicial del citado demandado, en los términos y para los efectos contenidos en el escrito visto a folio 43 y 44.
3. De la contestación de demanda allegada en tiempo (fls. 103 a 106), se emitirá el pronunciamiento que corresponda una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.
4. Requiérase a la parte demandante, para que cumpla lo ordenado en los ordinales cuarto a sexto del auto admisorio de demanda (fl. 101).
5. La secretaria proceda en los términos del ordinal tercero del citado auto, esto es, librando oficio para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____
Hoy <u>23 OCT 2020</u>
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

31

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).

22 OCT 2020

Ref. Ejecutivo No. 2019-0890.

Ingresan las presentes diligencias para proveer, y advierte el Despacho que la notificación personal surtida al demandado el 10 de marzo pasado (fl. 32), no habrá de ser tenida en cuenta por extemporánea, pues, conforme obra al plenario, el auto de apremio le fue notificado con antelación y en términos de los artículos 291 y 292 del CGP (fls. 29, 30 y 33 a 36), sin que haya contestado la demanda o pagado la obligación que se ejecuta. Por lo tanto, se dará aplicación a lo normado por el artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$2'100.000,00 Mcte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____

Hoy _____ 23 OCT 2020
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

175

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., de dos mil veinte (2020).

22 OCT 2020

Ref. Verbal –Pertenenencia- No. 2018-0933.

1. Obren en autos y pónganse en conocimiento de los interesados, que a través de las documentales vistas a folios 168 a 173, se cumple en debida forma lo ordenado en el numeral 3° del auto del 17 de enero de 2020 (fl. 164).

En efecto, si bien en la anotación 9 del certificado de tradición allegado se observa que el derecho real de dominio del inmueble a usucapir radica en cabeza de Flor Alba Silva de Castiblanco, también lo es, que en el anexo visto a folio 173, se observa que las anotaciones 0, 4, 5, 7, 8 y 9 fueron objeto de corrección, lo que de suyo impone, que se atienda lo enunciado en la anotación 3, esto es, que el derecho real del citado bien, radica en cabeza de **Gloria Esperanza Mora**.

2. Con base en lo anterior, librese nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –zona sur-, y requiérasele para que a la mayor brevedad posible, registre la medida decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-514157 anexándole, además, el certificado visto a folio 169. Secretaría libre el oficio respectivo y la parte interesada proceda a diligenciarlo a la mayor brevedad posible. Acredítese lo propio ante el Juzgado.

Al momento de elaborar el citado oficio, anéxese copia del presente auto.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____	85
Hoy _____	23 OCT 2020
El Secretario.	
HÉCTOR TORRES TORRES	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

169-

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).
22 OCT 2020

Ref. Verbal No. 2018-0663.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante la sentencia del 14 de febrero de 2020, confirmó la sentencia proferida por éste Despacho el 26 de junio de 2019 (fls. 163 a 165).

Secretaría cumpla lo ordenado en los ordinales tercero y cuarto de la sentencia aquí proferida y deje las constancias a que hubiere lugar.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA RÁZ
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____</p> <p>Hoy <u>23 OCT 2020</u></p> <p>El Secretario. <u>23 OCT 2020</u></p> <p>HÉCTOR TORRES TORRES</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ~~22 OCT 2020~~ de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2019-0227.

Lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a través de los documentos que obran a folios 28 a 33, obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(4)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>85</u>
Hoy <u>23 OCT 2020</u>
El Secretario. <u>HÉCTOR TORRES TORRES</u>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

43

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ~~22~~ **22 OCT 2020** de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 2019-0227.

1. Hechas las publicaciones en legal forma (fls. 34 y 38), se acepta el trámite adelantado, y con base en lo informado por el secretario del Juzgado en precedencia, adviértase, que dentro del término del emplazamiento, no concurrió persona alguna a hacer valer sus créditos con títulos de ejecución contra el demandado en la presente actuación.

2. Acreditado como se encuentra que el inmueble cautelado se encuentra embargado (anotación 23 del certificado de tradición visto a folios 29 a 31, decretase su **secuestro**.

Para tal fin se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía de la zona respectiva con amplias facultades, incluso para designar el secuestro y fijarle los honorarios que considere pertinentes. Lo anterior, de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia^{5y6}, y a los Profesionales Universitarios de las Alcaldías Locales creados por intermedio de la Secretaría de Gobierno, de acuerdo a los preceptos del parágrafo 2°, del artículo 11, del Acuerdo Distrital 735 del 9 de enero de 2019, a quienes se les libraré despacho comisorio con los insertos de ley.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(4)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____

Hoy **23 OCT 2020**

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

⁵ Exp. STC10670-2018, Radicación No. 41001-22-14-000-2018-00090-01, de fecha 21 de agosto de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil.

⁶ CSJ, STC 22050 de 14 de diciembre de 2017, Exp. 2017-00310.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

44

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).

22 OCT 2020.

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 2019-0227.

Cumplido como se encuentra lo ordenado en el auto del 6 de diciembre de 2019 (fl. 27), y en atención a que la notificación del demandado **Yesid Mauricio Bustos Díaz** fue ordenada en los términos del art. 295 del CGP (anotación por estado), y que éste guardó silencio a lo pretendido, se dará aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante la ejecución.

Segundo. Decretar la venta en pública subasta, previo avalúo del bien gravado con hipoteca para que con su producto, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2'500.000,00 pesos M/Cte. Liquidense por secretaria..

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(A)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____
Hoy 23 OCT 2020
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).
22 OCT 2020

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 2019-0227.

No se accederá a decretar la cautela que se reclama sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40339744, si se tiene en cuenta, que sobre éste se registró previamente una medida cautelar dentro del proceso para la efectividad de la garantía real que se acumuló a la presente actuación, y del que se profirió auto de seguir adelante la ejecución por auto de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez
(4)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 85

Hoy _____

El Secretario. **23 OCT 2020**

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

272

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil diecinueve (2019).

22 OCT 2020

Ref. Verbal No. 2017-0751.

1. Lo manifestado a folio 267, obre en autos y póngase en conocimiento de la parte demandante a quien se requiere, para que informe si con ocasión de la incapacidad que le fue otorgada a la señora **Sonia Lucia Perdomo Varón**, a esta le fue pagada incapacidad alguna y la entidad efectuó el mismo.

2. Previo a resolver sobre el reconocimiento de personería que la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, reclama a folio 269, acredítese en debida forma, que el togado **José Fernando Zarta Arizabaleta** funge como su representante legal. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer respecto de la sustitución de poder que se reclama a folios 270 y Vto.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 85
Hoy 23 OCT 2020
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. ~~22 OCT 2020~~ de dos mil veinte (2020).

Ref. Verbal No. 2018-0370.

Hechas las publicaciones en legal forma (fls. 68 y 70), cumplidas las previsiones de que dan cuenta los incisos 5° y 6° del artículo 108 de la norma general procesal se aceptan las mismas, y como los emplazados no comparecieron al proceso, nómbraseles como curador Ad-litem, al abogado **Hernán Cristóbal Vargas Galeano**, quién se localiza en la calle 16 No. 9-64 Oficina 1002F de Bogotá, o al correo electrónico hernancristobal@hotmail.com

Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$ 150.000,00, mismos que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>83</u>
Hoy <u>23 OCT 2020</u>
El Secretario <u>HÉCTOR TORRES TORRES</u>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

201

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ~~22 OCT 2020~~ de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2018-0576.

Hechas las publicaciones en legal forma (fls. 24 a 27), cumplidas las previsiones de que dan cuenta los incisos 5° y 6° del artículo 108 de la norma general procesal se aceptan las mismas, y como el emplazado no compareció al proceso, nómbrasele como curador Ad-litem, al abogado **Jeisson Giovanni Bautista Rodríguez** identificado con la T.P. No. 282.758 del CSJ., quien se localiza en la calle 19 No. 5-51 Of. 202 de Bogotá, o al Email: gerencia@miabogado.com.co

Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$ 450.000,00, mismos que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____
Hoy <u>23 OCT 2020</u>
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).
22 OCT 2020

Ref. Ejecutivo No. 2018-0223.

Hechas las publicaciones en legal forma (fls. 51, 52 y 57), cumplidas las previsiones de que dan cuenta los incisos 5° y 6° del artículo 108 de la norma general procesal se aceptan las mismas, y como los emplazados no comparecieron al proceso, nómbraseles como curador Ad-litem, al abogado **Juan Carlos Gil Jiménez**, quién se localiza en la calle 23 No. 9-31 Of. 508 de Bogotá, o al correo electrónico juancarlosgil@cable.net.co

Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$ 150.000,00, mismos que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____ **BS**

Hoy _____

El Secretario. **23 OCT 2020**

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

37

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).

22 OCT 2020

Ref. Sucesión No. 2019-0261.

Hechas las publicaciones en legal forma (fls. 29 a 31 y 33), cumplidas las previsiones de que dan cuenta los incisos 5° y 6° del artículo 108 de la norma general procesal se aceptan las mismas, y como los emplazados no comparecieron al proceso, nómbraseles como curador Ad-litem, al abogado **Nicolás Cardozo Ruíz**, quién se localiza en la calle 85 No. 12-10 Oficina 304 de Bogotá, o al Email: nicolascardozoruiz@gmail.com

Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$ 150.000, mismos que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

Una vez se adelante el trámite de notificación al Curador Ad-Litem aquí designado, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer respecto de lo petitionado por el apoderado de la parte demandante a folio 36.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 85.

Hoy _____

El Secretario.

23 OCT 2020

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 OCT 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2019-00448.

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, formulados por la apoderada judicial del demandado contra el numeral 1º del proveído calendarado 2 de septiembre de 2020 (folio 65), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

1. El recurrente indica, en síntesis, que la suma señalada por concepto de agencias en derecho no guarda relación con los límites establecidos en el literal b) numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554, por lo que solicita ajustar las mismas en la forma que legalmente corresponda.

2. Surtido el respecto traslado, la parte demandante dentro del término concedido guardó conducta silente.

3. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G del P. persigue que "se revoquen o reformen" los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

4. Señala el numeral 5º del artículo 366 ibidem que "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (...)".-

A su turno, el numeral 4º de la norma en comento establece que "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

Ahora bien, el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura cobro vigencia a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Razón por la cual y toda vez que el presente asunto data del 29 de mayo de 2019, se resolverá bajo los parámetros del acuerdo en cita, que estableció en su artículo 5º.- (Las tarifas de agencias en derecho son:) numeral 4. PROCESOS EJECUTIVOS, literal b) De

77

menor cuantía: "Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada. (...)".

Ahora, resulta claro que no le asiste razón al apoderado judicial del demandado en los argumentos esgrimidos en el escrito de censura, pues, patente es que las agencias en derecho señaladas en auto anterior atienden la naturaleza del asunto, su duración y la gestión realizada; de manera que no se encuentra causa legal para exonerarla o rebajar el pago de las mismas.

Y es que siguiendo el análisis respectivo, se vislumbra que las pretensiones reconocidas en esta instancia corresponden a seguir la adelante la ejecución por: (i) el monto de \$37.418.264 por concepto de capital acelerado contenido en el título allegado como base de la ejecución, (ii) \$4.263.526 por las cuotas de capital causadas, y (iii) \$3.940.184 a título de intereses corrientes causados sobre las cuotas adeudadas, por lo cual, era sobre aquéllas cifras que debía aplicarse el porcentaje que determinó el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, para el presente caso, el valor del pago ordenado fue por \$45.621.974 suma base para liquidar las agencias en derecho partiendo de un mínimo del 4% (\$1.824.878.96) y un máximo del 10% (\$4.562.197.4), y como las agencias se fijaron en \$2.000.000 se advierte que la suma fijada se encuentra en el rango, el que equivale aproximadamente al 4,2% de lo ordenado, atendiendo para ello la duración del proceso, la naturaleza, y la calidad de la gestión realizada, se advierte que, la cifra establecida se encuentra dentro del rango que la norma estipula y por ende, está ajustada a derecho.

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone**:

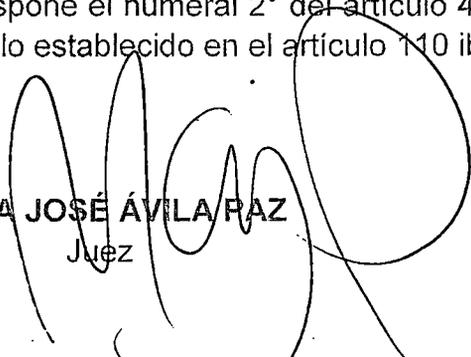
Primero: MANTENER incólume el auto del 2 de septiembre de 2020.

Segundo: CONCEDER en el efecto diferido para ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto del 2 de septiembre de 2020. Para tal efecto, la parte apelante deberá suministrar las expensas necesarias, dentro del término de cinco (5) días, con el fin que se expidan copias auténticas e integras del expediente, so pena que se declare desierta la alzada.

Así mismo, el expediente, permanecerá en la secretaria, por el término de tres (3) días, para efectos de la sustentación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Tercero: Respecto de la liquidación del crédito allegada (folios 74 y 75) secretaria proceda conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 110 ibídem.

Notifíquese,


MARÍA JOSÉ ÁVILA RÁZ
Juez

74-782

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.
Hoy
El Secretario.

23 OCT 2020

85.

HÉCTOR TORRES TORRES



148.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).

22 OCT 2020

Ref. Sucesión No. 2019-0916.

1. Lo peticionado por el apoderado de la parte demandante a folio 136 no será atendido, si se tiene en cuenta, que la anotación 4ª del certificado de tradición del inmueble cautelado, ya fue corregida conforme se verifica a folio 143, esto es, que la medida decretada fue registrada a nombre de éste Juzgado.

Así entonces, las partes habrán de estarse a lo resuelto en autos.

2. Como lo peticionado a folios 137 y 138 se encuentra ajustado a derecho, y acreditado como se encuentra que el inmueble cautelado se encuentra embargado (anotación 4 del certificado de tradición visto a folios 142 y 143) decrétase su **secuestro**.

Para tal fin se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía de la zona respectiva con amplias facultades, incluso para designar el secuestro y fijarle los honorarios que considere pertinentes. Lo anterior, de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia^{3y4}, y a los Profesionales Universitarios de las Alcaldías Locales creados por intermedio de la Secretaría de Gobierno, de acuerdo a los preceptos del parágrafo 2º, del artículo 11, del Acuerdo Distrital 735 del 9 de enero de 2019, a quienes se les libraré despacho comisorio con los insertos de ley.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

3. Por secretaría expídase la certificación que se reclama en el inciso tercero de los citados escritos.

4. El Registro de defunción del señor Humberto Castilla (q.e.p.d.), quién fuera reconocido por auto del 18 de diciembre de 2019, como hermano del causante Jorge Enrique Castilla (q.e.p.d.), obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados para que obren como en derecho corresponda.

5. Requierase a los interesados dentro de la presente actuación, para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, informen el nombre y de ser posible, la dirección donde se localizan los herederos determinados del **Humberto Castilla** (q.e.p.d.) para que se hagan parte en su representación dentro del presente proceso liquidatorio.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

³ Exp. STC10670-2018, Radicación No. 41001-22-14-000-2018-00090-01, de fecha 21 de agosto de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil.

⁴ CSJ, STC 22050 de 14 de diciembre de 2017, Exp. 2017-00310.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____

Hoy _____
El Secretario. 23 OCT 2020

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 OCT 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Insolvencia persona natural No. 2019-0238.

1. Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta la manifestación efectuada por la liquidadora María Berenice Mazo Zapata (fols. 150 y 151), y a través de la cual advierte que procedió a informar a los acreedores del deudor acerca de la existencia del presente asunto. Lo anterior en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado en auto de data 14 de julio de 2020 (flo. 92).

Con todo, se le requiere para que allegue la constancias de las comunicaciones que adujo haber sido remitidas a los acreedores, junto con la certificación que dé cuenta de la entrega efectiva.

2. De igual forma, deberá informar si el demandante le hizo entrega de los documentos reclamados a folios 57 a 59. Comuníquese la presente decisión a la liquidadora María Berenice Mazo Zapata a la dirección de correo electrónico por ella aportada, esto es, berenicemazo01@yahoo.com.

3. Por otra parte, se niega la solicitud vista a folio 149, por cuanto quien la suscribe no es parte dentro del presente asunto.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

M-FER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. **85**
Hoy **23 OCT 2020**
El Secretario. **HÉCTOR TORRES TORRES**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

152.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 OCT 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Insolvencia persona natural No. 2019-0238.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la liquidadora María Berenice Mazo Zapata contra el auto del 2 de septiembre de 2020, por medio del cual se dispuso su relevo, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

La recurrente indicó, en síntesis, que debe revocarse el proveído cuestionado, pues siempre ha estado atenta a los requerimientos efectuados por este despacho judicial y dentro de los términos legalmente otorgados, de donde no se le puede endilgar incumplimiento alguno a los deberes y obligaciones que el cargo le impone.

No se necesitan amplias disquisiciones para reponer el proveído censurado, pues, en efecto, revisado el correo institucional asignado a este despacho judicial, esto es, cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se evidencia que la liquidadora designada al interior del presente asunto, ha estado atenta a los diferentes requerimientos efectuados por esta autoridad, pues dentro de la respectiva oportunidad acreditó el cumplimiento de las obligaciones que el cargo le impone, al punto que el pasado 4 de agosto allegó un documento por medio del cual señala que procedió a informar a los acreedores del deudor sobre la existencia del presente asunto, lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en auto de 14 de julio de 2020 (f. 92).

De manera que, la actuación desplegada por el juzgado, esto es, la no incorporación oportuna de los memoriales al plenario no puede abrir paso a la imposición de sanciones a la liquidadora ante el aparente incumplimiento de sus obligaciones, en tanto dicha situación no puede ser atribuida a ésta, razonamientos por los cuales debe revocarse el auto censurado.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado dispone:

Primero. Reponer el proveído calendarado 2 de septiembre de 2020, atendiendo lo anotado en precedencia.

Segundo. En lo demás, las partes deberán estarse a lo resuelto en la providencia de esta misma fecha.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

21-482

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 85.
Hoy
El Secretario.

23 OCT 2020
HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. ~~23 OCT 2020~~ de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2019-0861.

Hechas las publicaciones en legal forma (fls. 37 a 39 y 41), cumplidas las previsiones de que dan cuenta los incisos 5° y 6° del artículo 108 de la norma general procesal se aceptan las mismas, y como los emplazados no comparecieron al proceso, nómbreseles como curador Ad-litem, al abogado **Pedro de Jesús Lizarazo Gómez**, localizado en la carrera 10 No. 16-39, Oficina 1616 de Bogotá, o al correo electrónico pedrolizarazogomez@yahoo.com.co

Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$ 1.500.000,00, mismos que habrán de ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 85

Hoy 22 OCT 2020
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

79.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 OCT 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2018-0214.

Hechas las publicaciones en legal forma (fls. 71 a 73 y 76), cumplidas las previsiones de que dan cuenta los incisos 5° y 6° del artículo 108 de la norma general procesal se aceptan las mismas, y como los emplazados no comparecieron al proceso, nómbraseles como curador Ad-litem, a la abogada **Cindy Paola Castillo Bonilla**, quién se localiza en la calle 19 No. 4-74 Of. 405 de Bogotá, o al correo electrónico cgmabogadosespecializados@gmail.com

Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$ 150.000,00, mismos que habrán de ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>85</u></p> <p>Hoy <u>23 OCT 2020</u></p> <p>El Secretario.</p> <p>HÉCTOR TORRES TORRES</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ~~22 OCT 2020~~ de dos mil veinte (2020).

Ref. Pertenencia No. 2019-0553.

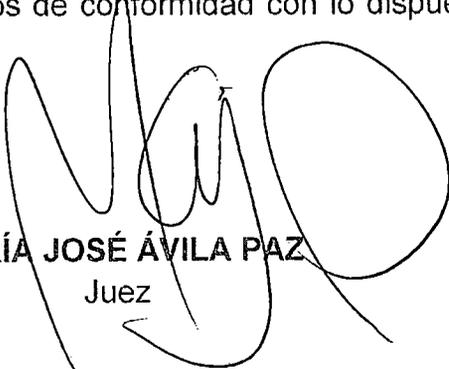
En virtud al informe secretarial que antecede, se hace necesario dejar sin valor ni efecto procesal alguno el traslado del recurso de reposición de fecha 23 de septiembre de 2020, toda vez que por inadvertido error del juzgado se dispuso correr traslado del escrito obrante a folios 9 y 10, sin precaver que el contenido del mismo hacía referencia al recurso de apelación en contra de la providencia calendada 17 de septiembre de 2020 –por medio del cual se decretó la terminación del proceso-; por tanto, el Despacho **RESUELVE:**

1. Dejar sin valor ni efecto procesal alguno el traslado del recurso de apelación fijado el 23 de septiembre de 2020.

2. Conceder, en el efecto devolutivo y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendado 17 de septiembre de los corrientes. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia de la totalidad del expediente.

Contabilícense los términos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 ibídem.

Notifíquese,


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.B.R

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 85.

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 85
Hoy 23 OCT 2020
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

61.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ~~22 OCT 2020~~ de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Ejecutivo No. 2018-0518.

Como la petición contenida en el escrito visto a folio 59, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho,

Resuelve:

1.- **Declarar** terminado el proceso en referencia, por pago de las cuotas en mora.

2.- **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la presente acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciase como corresponda.

3.- **Desglosar** los documentos allegados y hágase entrega de los mismos al extremo demandante. Déjense las constancias respectivas.

4.- **Cumplido** lo anterior, **archívese** el expediente.

5.- **No hay lugar** a ordenar condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 25
Hoy 23 OCT 2020
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

132

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 OCT 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2018-0875.

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante la sentencia del 21 de septiembre de 2020, modificó el numeral 6° de la sentencia emitida el 23 de enero pasado, ordenando que la condena en costas impuesta habría de tasarse en un 70% y no como allí se ordenara.

2. Con base en lo anterior, las agencias en derecho se tasan en \$ 2'000.000,00.
Liquídense las costas por secretaría.

3. Las partes liquiden el crédito que se ejecuta en los términos de los ordinales segundo y quinto de la sentencia proferida en esta actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>85</u>	
Hoy	<u>23 OCT 2020</u>
El Secretario.	
HÉCTOR TORRES TORRES	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 OCT 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2018-0875.

1. No se accederá a lo petitionado a folio 96 que refiere a embargar el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-76633, toda vez que el señor David Andrés Cortés García no obra como demandado en la presente actuación, situación que fue debidamente aclara por auto del 29 de marzo de 2019 (fls. 85 a 86).

2. Por no cumplirse la previsiones de que trata el artículo 593 del CGP, se niega la cautela que refiere al embargo de la sociedad **Ingeniería y Maquinaria de Colombia S.A.S.**, ello por no justarse lo pedido, a lo señalado dentro de la citada normativa.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>85</u></p> <p>Hoy <u>23 OCT 2020</u></p> <p>El Secretario: <u>23 OCT 2020</u></p> <p>HÉCTOR TORRES TORRES</p>
--

agb



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ~~22 OCT 2020~~ de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo Prendario No. 2019-0589.

Requírase a la parte demandante, para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, la actora cumpla lo ordenado en el inciso segundo del auto del 23 de septiembre pasado, teniendo en cuenta que el Despacho ya se pronunció respecto de la notificación surtida al demandado.

Secretaría controle el término ordenado y vuelva las diligencias para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 85

Hoy

El Secretario.

23 OCT 2020

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 OCT 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2018-0707.

Previo a dar continuidad al asunto en referencia, se ordena que la parte demandante, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue la certificación expedida por la oficina de correo respectiva, con la que se evidencie, que la diligencia de notificación adelantada sobre el demandado en los términos del artículo 292 del CGP resultó efectiva.

Secretaría controle nuevamente el término ordenado por auto del 3 de febrero de 2020 (fl. 34).

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>85</u>
Hoy <u>23 OCT 2020</u>
El Secretario. <u>23 OCT 2020</u>
HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

40

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veinte (2020).
22 OCT 2020

Ref. Ejecutivo No. 2018-0262.

Como no se cumplió lo ordenado por autos del 5 de noviembre de 2019, 28 de enero y 20 de agosto de 2020 (fl. 45 (Cuad. 2), con base en lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

Resuelve:

1. **Decretar** la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, ello a la luz de lo estribado en el numeral 1º del Artículo 317 del CGP.
 2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente actuación, y de existir embargos de remanentes déjense los bienes a disposición de la autoridad que los solicitó.
 3. **Desglosar** a costa de la actora los documentos báculo de recaudo y por secretaría entréguese al demandante previas constancias a que hubiere lugar.
 4. No hay lugar a condenar en costas.
 5. **Archivar** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo aquí ordenado
- Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>85</u>
Hoy _____
El Secretario. <u>23 OCT 2020</u>
HÉCTOR TORRES TORRES

78



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ~~22 OCT 2020~~ de dos mil diecinueve (2019).

22 OCT 2020

Ref. Ejecutivo No. 2018-0026.

1. Para lo pertinente, advierte el Despacho que la demanda **Astrid Viviana Lineros Orjuela** fue notificada del auto mandamiento de pago a través de Curadora Ad-Litem (fl. 65), quién oportunamente contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó tacha de falsedad, cobro de lo no debido y la innominada o genérica, de las que se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior, conforme las previsiones de que da cuenta el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Secretaría controle el término aquí dispuesto y deje las constancias a que hubiere lugar.

2. Conforme lo peticionado a folio 73, se ordena remitir a la dirección electrónica de la actora, las documentales allí reclamadas.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>85</u>
Hoy <u>23 OCT 2020</u>
El Secretario. <u>HÉCTOR TORRES TORRES</u>

208



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ~~22 OCT 2020~~ de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0989.

Por encontrarse ajustado a derecho lo peticionado a folios 198 y 199, se ordena actualizar el oficio No. 2553/2019 del 12 de junio de 2019, y de él se procure su entrega a la demandada para lo de su cargo.

Secretaría proceda de conformidad, deje las constancias a que hubiere lugar y transcurrido un término prudencial, archive las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____

Hoy _____

El Secretario. **23 OCT 2020**

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

id

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. ~~22 OCT 2020~~ de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2018-0644.

Como no se diera cumplimiento a lo ordenado por auto del 3 de febrero de 2020, y con base en lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

Resuelve:

1. Decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, respecto del demandado **Jorge Luis Zequeda Cuadrado**, ello a la luz de lo estribado en el numeral 1º del Artículo 317 del CGP.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el citado demandado, y de existir embargos de remanentes déjense los bienes a disposición de la autoridad que los solicitó.

3. No hay lugar a condenar en costas.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____

Hoy 23 OCT 2020

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 OCT 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2019-0644.

Ingresan las presentes diligencias para proveer, y advierte el Despacho que la notificación del auto mandamiento de pago a la demandada **Sandra Patricia Meneses** se adelantó en forma personal (fl. 16), sin que en oportunidad haya contestado la demanda o pagado la obligación que se ejecuta. Por lo tanto, se dará aplicación a lo normado por el artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución sobre la citada demandada.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados que sean de propiedad de la citada demandada y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00 Mcte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No.

Hoy 23 OCT 2020
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

81

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ~~22 OCT 2020~~ de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2016-1444.

1. Se reconoce personería a la abogada Carolina Solano Medina como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en los escritos vistos a folios 75 a 77.

2. Conforme lo peticionado a folio 78, se reconoce a la abogada **Ivonne Ávila Cáceres** como apoderada de la parte demandante en sustitución.

3. Requierase a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, cumpla lo ordenado por auto del 12 de agosto de 2019 (fl. 74), so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito (art. 317 del CGP).

Secretaría controle el término aquí ordenado, y vuelva las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 85
Hoy 23 OCT 2020
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

97

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 OCT 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución de Inmueble No. 2015-503.

A propósito de las manifestaciones elevadas por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Rosa Delia Parra Carrillo en escrito que precede, se le pone de presente que esta juzgadora mediante proveídos calendados 11 de diciembre de 2019 (fl. 171 cd. 4), 27 de febrero de 2020 (fls. 208 a 210) dispuso no tener cuenta las comunicaciones por medio de las cuales la parte demandada pretende nulitar el trámite de notificaciones adelantado al interior del presente asunto, advirtiéndole además que cualquier inconformidad presentada frente al trámite atrás reseñado será objeto de estudio al interior del proceso ejecutivo donde se formuló la excepción de mérito que denominó nulidad por indebida notificación, por lo que será allí donde la memorialista deberá presentar la oposición que frente a dichos argumentos crea pertinente.

Notifíquese, (3)

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.FER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 85.
Hoy 23 OCT 2020
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

255

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 OCT 2020 de dos mil veinte (2020).

22 OCT 2020

Ref. Ejecutivo – a continuación de restitución No. 2015-503.

Reunidos los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado, **ADMITE** la **REFORMA** de la **DEMANDA** (respecto a nuevos hechos y valor de las pretensiones), presentada a folios 237 a 252, y en consecuencia, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Fair Go Properties S.A.S. y en contra de José Belisario Álvarez, Jesús Antonio Sánchez Rojas y **José Antonio Morales Figueredo**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1° Por las sumas de \$684.134.72, \$684.134.72, \$684.134.72, \$684.134.72, \$684.134.72, \$684.134.72, \$684.134.72, \$684.134.72, \$684.134.72, \$684.134.72, \$684.134.72, \$684.134.72, \$684.134.72, \$684.134.72, \$1.263.362, \$1.263.362, \$1.263.362, \$1.263.362, \$1.263.362, \$1.263.362, \$1.263.362, \$1.263.362, \$1.263.362, \$1.263.362, \$1.263.362, \$1.263.362, \$1.263.362, \$1.263.362, \$1.835.575, \$1.835.575, \$1.994.817, \$1.994.817, \$1.994.817, \$1.994.817, \$1.994.817, \$1.994.817, \$1.994.817, \$1.994.817, \$3.173.908.75, \$3.173.908.75, \$3.173.908.75, \$3.173.908.75, \$3.173.908.75, \$3.173.908.75, \$3.173.908.75, \$3.173.908.75, \$3.173.908.75, \$3.173.908.75, \$4.400.890.54, \$4.400.890.54, \$4.400.890.54, \$4.400.890.54, \$4.400.890.54, \$4.400.890.54, \$4.400.890.54, \$4.400.890.54, \$4.400.890.54, \$4.400.890.54, \$4.400.890.54, \$4.400.890.54, \$4.400.890.54, \$4.400.890.54, \$4.400.890.54, \$5.932.507.23, \$5.932.507.23, \$5.932.507.23, \$5.932.507.23, \$5.932.507.23 correspondientes a los valores de los saldos de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre de 2014 a febrero de 2020, en su orden, contenidos en el contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo.

2° Por la suma de **\$22'013.624**, por concepto de cláusula penal pactada en el documento allegado como base de la acción.

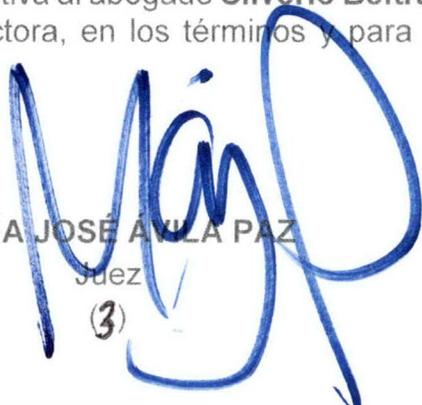
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De la reforma de la demanda, notifíquese por estado y córrase traslado a la parte demandada ya notificada (fol. 16), por la mitad del término inicial de la demanda, el cual correrá desde la ejecutoria del presente auto (num. 4 art. 93 *ibidem*).

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Silverio Beltrán Camacho**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ AYLA PAZ
 Juez
 (3)



M. ABR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 85.

Hoy

El Secretario.

23 OCT 2020

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

217

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ~~2~~ **OCT 2020** de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo – a continuación de restitución No. 2015-503.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición** formulado por el apoderado judicial del demandado por el apoderado judicial del ejecutado **José Belisario Álvarez** contra el numeral 2º del proveído adiado 27 de febrero de 2020, por medio del cual se dispuso no tener en cuenta la manifestación obrante a folios 205 y 206, por cuanto quien la suscribe no es parte ni apoderada de ninguna de ellas, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

1. El recurrente, señaló, concretamente, que si bien quien suscribe el documento obrante a folios 205 y 206 no es parte ni apoderada de ninguna de ellas, cierto es que el mismo se encuentra signado por quien ostenta la calidad de representante legal de la entidad de correo certificado utilizada por el extremo demandante para adelantar las diligencias de notificación del extremo pasivo en el proceso de restitución primigenio, pues dicho documento da cuenta que los números de guías allegadas por la parte actora no existen, de donde se configura una falsedad en documento público en concurso con fraude procesal, lo que permite abrir paso a la nulidad invocada.

2. El apoderado judicial de la sociedad demandante Fair Go Properties S.A.S. pidió negar la solicitud de revocatoria deprecada por el apoderado judicial del demandado, por cuanto la misma carece de fundamentos facticos y jurídicos, amén de que la nulidad invocada y respecto de la cual pretende se tenga en cuenta el documento allegado por el extremo pasivo fue rechazada de plano por esta autoridad judicial.

3. El recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

4. Destáquese, en primer término, que de conformidad con lo señalado en el régimen procedimental partes únicamente son la demandante y la demandada, partes que no sólo estarán constituidas por quienes así figuran en la demanda sino que también deben tener tal calidad los que intervienen posteriormente a la notificación de ella en calidad de litisconsortes, cualquiera que sea la índole del mismo, pues todas las formas de litisconsorcio necesariamente convergen a integrar una de las dos partes. Los restantes sujetos de derecho distintos de los mencionados, que posteriormente ingresen al proceso, queden o no vinculados por la sentencia, son terceros, calidad que en efecto no ostenta la representante legal de la empresa de correo, de allí que, la negativa por parte de esta juzgadora de no

atender las manifestaciones por ella efectuadas, no puede calificársele de irregular o violatorio.

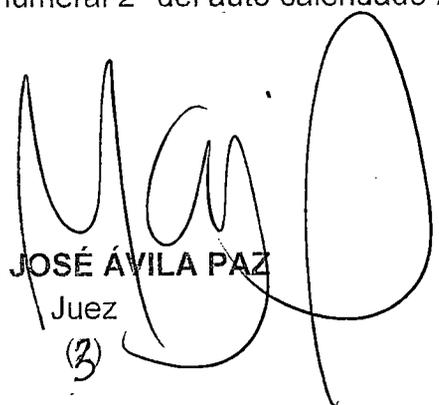
Adicionalmente, debe ponerse de presente que ésta juzgadora en proveídos de 11 de diciembre de 2019 (fl. 171) y 27 de febrero de 2020 (fls. 208 y 209) explicó las razones por las que en virtud de lo reglado en el artículo 285 del C.G. del P., se encuentra imposibilitada para modificar su decisión, en tanto dicha situación va en contravía de los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada que revisten las sentencias con las cuales se resuelven las respectivas instancias, al pretender resolver un asunto cuando ya ha sido decidido y del cual se sabe que quedó agotada la jurisdicción.

De allí que, al no habersele dado trámite a la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial del demandados, no deviene procedente atender las manifestaciones realizada por la "representante legal" de la empresa de correo por medio de la cual se aduce haberse adelantado las diligencias de notificación del extremo pasivo, en tanto, que dicho documento por sí solo no tiene la virtualidad de nulitar la actuación adelantada al interior del proceso de restitución, al punto que el mismo pudo haber sido aportado al interior del proceso ejecutivo donde formuló la excepción de mérito que denominó nulidad por indebida notificación (fls. 194 a 201), y en la que se estudiara lo pertinente, una vez agotadas las respectivas etapas procesales.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado dispone:

Primero. No reponer el auto numeral 2° del auto calendarado 27 de febrero de 2020.

Notifíquese,


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(3)

M.FER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 85.
Hoy 23 OCT 2020
El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES

43



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil diecinueve (2019).

22 OCT 2020

Ref. Ejecutivo No. 2018-0630.

Para lo pertinente, advierte el Despacho que la demanda **Dora Elizabeth Mosquera** se notificó del auto mandamiento de pago a través de Curador Ad-Litem (fl. 39) y dentro del término concedido, contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que nominó "*prescripción de la acción cambiaria...*", de la que se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Lo anterior, conforme las previsiones de que da cuenta el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Secretaría controle el término y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____</p> <p>Hoy _____ 23 OCT 2020</p> <p>El Secretario.</p> <p>HÉCTOR TORRES TORRES</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

40.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ~~22 OCT 2020~~ de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2019-0773.

Por no cumplirse en debida forma lo ordenado en la parte resolutive del auto del 2 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **Dispone:**

1. Rechazar la demanda de la referencia, si se tiene en cuenta que lo ordenado en el citado auto, no se circunscribía a referir que desconoce si a la fecha esté en curso y/o se adelante un proceso de sucesión de la señora **Ana Carmenza Sarmiento de Moreno** (q.e.p.d.), pues más allá de ello, se debió indicar, que la demanda se dirige contra los **herederos determinados e indeterminados** de la fallecida demandada, situación que al no haber acaecido, de contera impone el rechazo de la presente actuación.

2. Hacer entrega del escrito introductor y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No.
Hoy <u>23 OCT 2020</u>
El Secretario. <u>HÉCTOR TORRES TORRES</u>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ~~22 OCT 2020~~ de dos mil veinte (2020).

Ref. Pertenencia No. 2019-00820.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandante contra los numerales 5º y 6º del auto del 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se requirió a la parte demandante, para que, en la valla instalada en el inmueble a usucapir, incluyera el requisito establecido en el literal f) del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, y se dispuso además no tener en cuenta la publicación allegada (fl. 115), en la medida en que no se incluyó la identificación del inmueble en la forma señalada en el auto admisorio, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

1. El recurrente manifestó, como punto inicial, que la valla instalada en el predio objeto de usucapición cumple con la finalidad del emplazamiento, esto es, lograr la vinculación de aquellas personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litigio, pues en el cuerpo de la misma se procedió al "EMPLAZAMIENTO DE TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS Y LOS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR", de allí que la ausencia reclamada por el despacho deviene improcedente.

En segundo lugar, refirió que la publicación realizada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 108 del Código General del Proceso, por lo que pidió tener en cuenta aquella aportada al proceso.

2. El recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se haya incurrido en un error.

3. Frente al primero de los conflictos planteados, al rompe se advierte la prosperidad de la censura invocada, por cuanto de la revisión de las fotografías aportadas y que obran a folios 102 y 103, encuentra ésta juzgadora que la valla instalada en el inmueble a usucapir cumple con las exigencias establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, pues en la misma se dispuso el "EMPLAZAMIENTO DE TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS Y LOS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR" manifestación que cumple con aquella exigencia contenida en el literal f) del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, de allí que, cualquier exigencia adicional desborda los límites establecidos por el legislador para esta clase de actuaciones.

4. En cuanto a la segunda inconformidad reclamada, preceptúa el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, que "En el auto admisorio se ordenará, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento

213

de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, (...)", de allí que si bien en la publicación aportada se dispuso el emplazamiento de las "PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE ALUDIDA INMUEBLE" cierto es que no aparece que sea sobre aquel identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-821286, situación que puede llegar a vulnerar los derechos de las personas respecto de las que se pretende su comparecencia, pues al no tener certeza sobre la identificación del bien material que aquí se reclama, ningún pronunciamiento pueden hacer al respecto.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado dispone:

Primero. Reponer el numeral 5° del auto del 17 de septiembre de 2020 (fl. 208), atendiendo lo anotado en precedencia.

Segundo. Téngase en cuenta que la parte demandante instaló la valla en el predio objeto del proceso, según fotografías allegadas, en consecuencia, se advierte que deberá permanecer incluso hasta la diligencia de inspección judicial.

Tercero. Mantener el numeral 6° del auto del 17 de septiembre de 2020, conforme a lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión, en consecuencia, la parte demandante deberá repetir la publicación allegada en la forma señalada en el numeral 5° del proveído adiado 18 octubre de 2019, tenga en cuenta que no hay lugar a ordenar el emplazamiento en los términos del numeral 10° del Decreto 806/2020, en la medida en que dicha norma, que empezó a regir el 4 de junio de 2020, no tiene efectos retroactivos.

Notifíquese,

MARIA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	85
Hoy	23 OCT 2020
El Secretario.	HÉCTOR TORRES TORRES